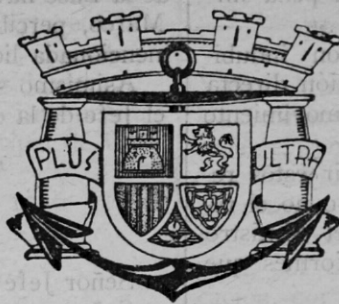


# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

### SUMARIO

#### Sección oficial.

#### Decretos.

Dicta normas para el reintegro en la Armada.—Causan baja en la Armada los T. de N. don E. Valero y don A. Valero

#### Disposiciones ministeriales.

SECCION DE INFANTERIA DE MARINA.—Concede licencia a un músico de 2.<sup>o</sup>.—Rectifica campaña a un músico 3.<sup>o</sup>

SECCION DE MAQUINAS.—Deja disponible a un maquinista. Destino a varios maquinistas auxiliares.—Destino a tres auxiliares de Máquinas.—Concede el reintegro a un fogonero.

## Sección oficial

### DECRETOS

La subversión del régimen legal, llevada a cabo por los elementos sublevados contra la República, plantea al Gobierno dificultades para resolver, con arreglo a las normas administrativas establecidas por el Decreto de veintinueve de marzo último, los expedientes de reintegro del personal que, acogiéndose a sus disposiciones, ha solicitado volver al servicio de la Armada.

Los requisitos que dicho Decreto requiere para conceder el reintegro al personal de Marina que menciona no pueden, en las circunstancias actuales, ser objeto de una exigencia rigurosa, que, ante las dificultades materiales para su comprobación, haría imposible, en muchos casos, el reintegro de personal que puede y desea prestar sus servicios a la Marina.

El Gobierno de la República debe obviar esas dificultades, inspirándose en un criterio de conceder las máximas facilidades para poder obtener el reintegro al personal afecto al régimen republicano, estableciendo a la vez, mediante la concesión de la campaña condicional, la posibilidad de controlar las condiciones personales del que reintegra para su continuación o, por el contrario, poder acordar la baja en el servicio.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal de maestros, cabos, especialistas, fogoneros, marineros distinguidos, marineros de primera y segunda voluntarios, cabos y soldados voluntarios de Infantería de Marina que hayan sido baja en el servicio por cualquier causa posteriormente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta, y que tenga solicitado el reintegro con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y seis, así como los que no han formulado aún dicha solicitud, o que, habiéndoles sido denegada la petición de reintegro, lo insten en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, podrán ser readmitidos con la mayor categoría que obtuvieron en la Armada, aunque posteriormente la hayan perdido por continuar en el servicio en cumplimiento de penas impuestas o por haber contraído nuevo compromiso como marinero o soldado.

Artículo segundo. El plazo establecido en el artículo anterior se contará, para los individuos que se encuentren embarcados en buques mercantes, a partir de la arribada de los mismos a puerto español, y para los que se hallen en puntos que actualmente no puedan tener comunicación con Madrid, desde el momento en que esa comunicación se restablezca y puedan cursar sus instancias al Ministerio de Marina, justificándose debidamente este extremo.

Artículo tercero. Para poder reintegrar se exigirán las condiciones siguientes:

Primera. No exceder de cuarenta y ocho años.

Segunda. No haber sido separado definitivamente del servicio en la Armada como consecuencia de sentencia en que se hayan impuesto penas que llevan consigo ese efecto por delitos contra la propiedad o falsedades, y no estar sometidos a condena por otros hechos delictivos que no

haya sido cumplida, amnistiada o indultada la pena impuesta.

Tercera. Justificar debidamente la adhesión indubitable al Régimen republicano y la no intervención directa ni indirecta en la preparación y desarrollo del movimiento insurreccional.

Artículo cuarto. La apreciación de concurrir estos requisitos, así como la conveniencia de conceder o no el reingreso, será de libre facultad discrecional del Ministro de Marina, mediante los asesoramientos e informes que estime convenientes.

Artículo quinto. La concesión del reingreso se otorgará en campaña condicional, que tendrá de duración un año, informándose por los jefes de los buques o dependencias donde sean destinados los readmitidos sobre la conducta que observen, mediante calificaciones e informe general de conducta cuatrimestrales, a partir de su admisión condicional, y si merecieran calificaciones desfavorables se acordará inmediatamente la baja. También podrá acordarse ésta sin esperar al vencimiento del plazo cuatrimestral, en virtud de informes que rindan los jefes respectivos que, revelando actitudes sospechosas, aconsejen la no continuación en el servicio.

Artículo sexto. Durante la campaña condicional no se tendrá derecho a primas, pero sí a premios; el tiempo de la misma será computable para la clasificación en ulterior campaña, y al extinguir la condicional podrá el interesado obtener el reenganche que le corresponda.

Artículo séptimo. Queda derogado el Decreto de veintuno de marzo de mil novecientos treinta y seis, relativo al reingreso del personal que menciona, y todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL Y PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenientes de navío D. Eugenio Valero y D. Alejandro Rivas causarán baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleos, prerrogativas, sueldos, condecoraciones, pensiones, honorarios, consideraciones y demás que les correspondan.

Artículo segundo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL Y PEREIRA.

## ORDENES

### SECCION DE INFANTERIA DE MARINA

#### Clases y tropa.

Se conceden dos meses de licencia por enfermo, para Cartagena, al músico de segunda, con destino en la Banda

de la Base naval principal de Cartagena, D. Emilio Guillén Marco, percibiendo sus haberes durante el disfrute de la mencionada licencia por la Habilitación de su destino.

Asimismo se aprueba el anticipo que, de la misma, hizo el Jefe de la expresada Base naval.

8 de agosto de 1936.

El Subsecretario,  
Francisco Matz.

Señor Jefe de la Sección de Infantería de Marina.  
Señores...

Dada cuenta de instancia del músico de tercera de Infantería de Marina José Torres Escribano, en la que solicita rectificación de la campaña que sirve, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Infantería de Marina e Intendencia, y en analogía con lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Enganches y reenganches, ha resuelto se entienda rectificada en el sentido de que ésta ha de ser servida como tal músico de tercera, con derecho a los beneficios reglamentarios, por el tiempo de tres años, en primera campaña voluntaria, computables a partir de 1.º de mayo último, descontándosele la parte proporcional de vestuario no devengada en su anterior campaña.

8 de agosto de 1936.

El Subsecretario,  
Francisco Matz.

Señor Jefe de la Sección de Infantería de Marina.  
Señores...

## SECCION DE MAQUINAS

### Cuerpo de Maquinistas.

Este Ministerio ha dispuesto que el segundo maquinista D. Rodolfo Babio Arroyo, destinado en Nuevas construcciones Cádiz (*Malaspina*), y en uso de licencia de verano, quede en la situación de disponible forzoso interino, en Bilbao, a partir de 1.º de agosto, percibiendo los haberes que le corresponden en dicha situación por la Habilitación de las Provincias del Norte, la que le abonará asimismo los que le correspondían, tanto fijos como eventuales, en su anterior hasta el día en que cesa en el mismo.

8 de agosto de 1936.

El Subsecretario,  
Francisco Matz.

Señores...

Este Ministerio ha dispuesto cese, con fecha 6 del corriente, en la comisión que como Tribunal de exámenes para operarios de Máquinas venía desempeñando, el personal que a continuación se relaciona, ordenada por Orden ministerial de 20 de febrero último (D. O. núm. 49), y quede en la situación y destinos que al frente de cada uno se indica.

Teniente coronel maquinista D. Ramón Nieto.—A las órdenes del Jefe de la Base naval principal de Cartagena.

Capitán maquinista D. José Permuy Seijo.—Idem al anterior.

Capitán maquinista D. Ramón López Rodríguez.—Se

reintegrará al destino que desempeñaba con anterioridad a la comisión en la Base naval principal de Cartagena.

Oficial tercero de Máquinas D. Francisco Segade.—  
Idem al anterior en la Base aeronaval de San Javier.

Oficial tercero de Máquinas D. Victoriano Bustamante.  
A las órdenes del Jefe de la Base naval principal de Cartagena.

7 de agosto de 1936.

El Subsecretario,  
*Francisco Matz.*

Señores...

### Cuerpo de Auxiliares de Máquinas.

*Circular*—Este Ministerio ha dispuesto que los operarios de Máquinas en prácticas D. Enrique García Luna, D. José Bulpe Ratia y D. Santos Malo Bartolomé pasen destinados a la Base naval principal de Cartagena a disposición del Jefe de la misma, debiendo percibir sus haberes por la Habilitación de dicha Base naval.

7 de agosto de 1936.

El Subsecretario,  
*Francisco Matz.*

Señores...

### Fogoneros.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por las Secciones de Máquinas e Intendencia, ha resuelto conceder el reingreso en el servicio al fogonero preferente licenciado José Abenza Molina, como comprendido en el Decreto de 21 de marzo último (D. O. núm. 69), a partir de su presentación en la Base naval principal de Cartagena, por tres años en tercera campaña, y previa justificación, por documento expedido por las Autoridades legítimas de su punto de residencia —calle de la Carretera, número 17, de Puebla de Mula (Murcia)—, Comités, partidos o Sindicatos afectos al Frente Popular, de su lealtad y adhesión al Gobierno legítimamente constituido y a la República.

7 de agosto de 1936.

El Subsecretario,  
*Francisco Matz.*

Señores...

